

TABLA A.7		PERFILES T Y TD														
		$u = \text{Perímetro}$ $A = \text{Área de la sección}$ $J_x = \text{Momento de inercia de la sección respecto a } X$ $W_x = \frac{J_x}{h-c} = \text{Modulo resistente de la sección respecto a } X$ $i_x = \sqrt{\frac{J_x}{A}} = \text{Radio de giro de la sección respecto a } X$ $J_y = \text{Momento de inercia de la sección respecto a } Y$ $W_y = \frac{2J_y}{b} = \text{Modulo resistente de la sección respecto a } Y$ $i_y = \sqrt{\frac{J_y}{A}} = \text{Radio de giro de la sección respecto a } Y$														
		Dimensiones						Terminos de sección								
Perfil	h mm	b mm	$e=r$ mm	r_1 mm	r_2 mm	u mm	A cm ²	J_x cm ⁴	W_x cm ³	i_x cm	J_y cm ⁴	W_y cm ³	i_y cm	c cm	g kg/m	
└ 30.4	30	30	4	2	1	114	2,26	1,72	0,80	0,87	0,87	0,58	0,62	0,85	1,77	
└ 35.45	35	35	4,5	2,5	1	133	2,97	3,10	1,23	1,04	1,57	0,90	0,73	0,99	2,33	
└ 40.5	40	40	5	2,5	1	153	3,77	5,28	1,84	1,18	2,58	1,29	0,83	1,12	2,96	
└ 50.6	50	50	6	3	1,5	191	5,66	12,1	3,36	1,46	6,06	2,42	1,03	1,39	4,44	
└ 60.7	60	60	7	3,5	2	229	7,94	23,8	5,48	1,73	12,2	4,07	1,24	1,66	6,23	
└ 70.8	70	70	8	4	2	268	10,6	44,5	8,79	2,05	22,1	6,32	1,44	1,94	8,32	
└ 80.9	80	80	9	4,5	2	307	13,6	73,7	12,8	2,33	37,0	9,25	1,65	2,22	10,7	
└ 100.11	100	100	11	5,5	3	383	20,9	179	24,6	2,92	88,3	17,7	2,05	2,74	16,4	
└100.60.8	60	100	8	4	2	308	12,0	21,4	4,63	1,33	48,0	9,60	2,00	1,37	9,43	
└100.75.8	75	100	8	4	2	338	13,2	63,8	11,0	2,20	88,0	17,6	2,58	1,70	10,40	

ORDEN de 17 de febrero de 1965 por la que se dan normas sobre expedición y tramitación de certificados de no producción en España de mercancías para la concesión de beneficios fiscales o de cualquier otra índole.

Excelentísimos señores:

La vigente legislación protectora de la industria nacional impone en determinados casos la obligación de utilizar bienes y artículos de producción nacional. Por otra parte, se encuentran en vigor una serie de disposiciones promulgadas, tanto con anterioridad como con posterioridad a la Ley Arancelaria 1/1960, de 1 de mayo, y a la Ley 41/1964, de 11 de junio, de reforma del sistema tributario, dirigidas al fomento de determinados sectores, actividades e industrias, que establecen exenciones o bonificaciones en el pago de los derechos arancelarios y del impuesto de compensación de gravámenes interiores, sobre la base asimismo de que se justifique la no producción en España de las mercancías a importar.

Consecuentemente con lo anterior, se considera procedente fijar una normativa que coordine la actuación de los Departamentos ministeriales interesados en lo que afecte a la expedición por el Ministerio de Industria de certificados de no producción en España y su ulterior tramitación, a los fines de que sirvan de antecedente básico para la concesión de beneficios fiscales o de cualquier otra índole.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 25.2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las solicitudes de las personas naturales y jurídicas que se produzcan ante la Administración y hayan de basarse con arreglo a la legislación vigente en la falta de producción nacional de bienes determinados habrán de ser acompañadas del correspondiente certificado del Ministerio de Industria.

Si se trata de Empresas o Entidades beneficiarias de exenciones o bonificaciones arancelarias o del impuesto de compensación de gravámenes interiores en la importación de mer-

cancías que no se produzcan en España, deberán obtener, como requisito previo e indispensable para la concesión de los citados beneficios, certificado del Ministerio de Industria acreditativo de la inexistencia de producción nacional de las mercancías que traten de importar en dicho régimen de excepción.

Segundo.—La tramitación de la petición y, en su caso, la concesión del certificado de falta o inexistencia de producción nacional se ajustarán a las siguientes normas:

1.ª Cuando se trate de Empresa cuya actividad se desarrolle en el ámbito de la competencia del Ministerio de Industria, la solicitud deberá presentarse por cuadruplicado en el Organismo provincial competente de dicho Departamento.

En la solicitud se justificará la necesidad de la adquisición, se precisará, en su caso, el régimen legal a que pretende acogerse la importación y se expresará con toda precisión las especificaciones para una completa identificación de los bienes correspondientes.

Los Organismos provinciales comprobarán que los bienes a importar figuran incluidos en el proyecto que sirvió de base a su inscripción en el Registro Industrial, y en el plazo de cuatro días elevarán tres ejemplares de la solicitud y documentos, con su informe, a la Dirección General competente por razón del sector en que se produzcan los bienes.

2.ª En los demás casos, la solicitud, con los mismos requisitos establecidos en la norma anterior, se presentará por triplicado en el Registro General del Ministerio de Industria, que lo remitirá a la Dirección General que corresponda.

3.ª La Dirección General, previos los informes que considere necesarios, propondrá al Ministro la resolución que proceda.

4.ª Resuelta la solicitud, se notificará al interesado, expidiéndose si procede el correspondiente certificado debidamente numerado, que tendrá el plazo de validez de un año y que podrá ser prorrogado a petición del interesado.

5.ª Si el certificado de inexistencia de producción nacional condiciona la aplicación de exenciones o bonificaciones arancelarias o del impuesto de compensación de gravámenes interiores se consignará en el mismo el régimen legal de beneficios a que se encuentre acogida la Empresa o Entidad solicitante.

De dicho certificado el Ministerio de Industria enviara sendas copias auténticas de distintos colores a las Direcciones Generales de Comercio Exterior y de Aduanas, así como al interesado. En los demás casos deberá remitirse copia únicamente al Organismo afectado y al interesado.

Tercero.—El interesado, al presentar en el Ministerio de Comercio la solicitud de declaración o de licencia de importación de los bienes que pretenda acoger al régimen legal de exención o bonificación arancelaria, deberá hacer mención expresa del número del certificado correspondiente.

La Dirección General de Comercio Exterior, al autorizar la importación, comprobará la exacta coincidencia de las mercancías a que se refiera la copia del certificado del Ministerio de Industria que se halle en su poder con las especificadas en la correspondiente declaración o licencia de importación, dejando constancia de este extremo y asimismo del número del certificado de Industria en las citadas declaración o licencia. Cumplido este requisito, el Ministerio de Comercio remitirá a las Aduanas los ejemplares de las correspondientes declaraciones o licencias de importación, a efectos de lo que dispone el punto cuarto siguiente.

Cuarto.—La Dirección General de Aduanas, previa petición del interesado y a la vista de la copia del certificado remitida por el Ministerio de Industria, examinará los beneficios tributarios que puedan aplicarse a la importación de que se trate y expedirá las oportunas ordenes de franquicia o bonificación, que enviara seguidamente a la Aduana correspondiente.

Para facilitar el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, en la Dirección General de Aduanas se abrirá un registro general de personas naturales o jurídicas que posean derecho a bonificaciones o exenciones de derechos arancelarios o de impuesto de compensación, así como de las importaciones que aquellas vayan realizando.

Quinto.—Será requisito indispensable para realizar el despacho de la mercancía con beneficios tributarios y su retirada de la Aduana la existencia en la misma de la licencia o declaración de importación y de la orden de franquicia o bonificación a que se ha hecho referencia en los puntos anteriores.

Los despachos que se lleven a cabo en las Aduanas tendrán el carácter de provisionales, y se elevarán a definitivos cuando se compruebe por la Inspección de Aduanas la instalación o la utilización de la mercancía importada para los fines previstos en la disposición que autorizó el régimen de exención o bonificación.

Sexto.—La mercancía importada con exención o bonificación de derechos arancelarios o de impuesto de compensación quedará vinculada al destino previsto en la concesión de tales beneficios y no podrá ser traspasada a Empresa distinta ni aplicarse a fabricación diferente sino mediante el pago de los tributos que correspondan.

Séptimo.—Las solicitudes deducidas al amparo de la legislación especial sobre el régimen jurídico de la investigación y explotación de hidrocarburos se ajustarán en su forma, resolución y efectos a las normas específicas de la referida legislación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante un plazo de seis meses, contado a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, se faculta a la Dirección General de Aduanas para autorizar, a petición concreta en cada caso, el despacho de mercancías que deban ser importadas por personas naturales o jurídicas beneficiarias de un régimen de exención o bonificación triutarias sin la previa obtención del certificado de inexistencia de producción nacional a que se alude en el punto primero anterior. La autorización de despacho, que poseerá el carácter de provisional, por la Dirección General de Aduanas estará subordinada en todo caso al ingreso o garantía de las cantidades liquidadas que en su día podrán ser objeto de exención o bonificación. El ingreso se considerará definitivo o las garantías se harán efectivas, también definitivamente, si en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de los despachos, los interesados no han obtenido el certificado correspondiente y solicitado de la Dirección General de Aduanas la concesión de los beneficios tributarios oportunos. En su caso, recibidas en las Aduanas las ordenes de concesión de beneficios tributarios, se procederá por las mismas a la cancelación de garantías o a incoar expedientes de devolución de las cantidades ingresadas en firme objeto de exención o bonificación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de febrero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de febrero de 1965 por la que se dispone el traspaso de determinadas entidades oficiales de crédito a otras entidades

Excelentísimos señores:

El funcionamiento de las entidades oficiales de crédito a partir de la reorganización del crédito oficial operada como consecuencia de lo dispuesto en la Ley de Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca de 14 de abril de 1962, ha puesto de manifiesto la conveniencia de variar la adscripción de algunas líneas de crédito, con el fin de lograr una mayor especialización de diversas entidades oficiales en operaciones de análoga naturaleza.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se encomienda para lo sucesivo al Banco Hipotecario de España la concesión de los créditos hoteleros a que se refieren las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 12 de julio de 1963 y 2 de mayo de 1964.

2.º El Banco Hipotecario de España cesará en la concesión de créditos para la construcción de viviendas de renta limitada y subvencionadas, quedando encomendadas al Banco de Crédito a la Construcción todas las operaciones de esta clase que se realicen dentro de la esfera del crédito oficial.

3.º Por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo se dictarán las normas precisas para resolver las situaciones transitorias que se planteen como consecuencia de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1965.

NAVARRO

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de febrero de 1965 sobre normas a las que han de ajustarse las propuestas de concesión de Crédito Naval en el bienio 1966/1967.

Ilustrísimos señores:

Dictada por el Ministerio de Hacienda la Orden de 17 de diciembre de 1964 (rectificada) («Boletín Oficial del Estado» número 38 de 1965) por la que se amplían en 1.200 millones de pesetas anuales las autorizaciones concedidas al Banco de Crédito a la Construcción por Orden de 9 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 304) para llevar a cabo operaciones de Crédito Naval durante el bienio 1966/67 y establecidas en las mismas las condiciones económicas en que han de ser concedidas, procede dictar las normas de orden técnico en las que recogiendo la experiencia hasta ahora obtenida y siguiendo los cauces fijados en el Plan de Desarrollo Económico y Social para la más conveniente renovación de la flota sirvan de base para establecer el orden preferencial de adjudicación, fijando, además, la tramitación a que han de ajustarse los expedientes que con este fin originen los petitorios de dicho crédito en este Ministerio.

En su virtud, previo informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los armadores de buques mercantes que deseen acogerse a los beneficios del Crédito Naval en las condiciones previstas en la Orden ministerial de Hacienda de 17 de diciembre de 1964 (rectificada) («Boletín Oficial del Estado» número 38 de 1965) deberán remitir duplicada instancia a la Subsecretaría de la Marina Mercante, dirigida una de ellas al Director Gerente del Banco de Crédito a la Construcción. Las instancias, redactadas en impresos que facilitará